

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

GLORIA MERCADO DE
JESÚS; SU ESPOSO
FULANO DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

KLCE202101044

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K CD2017-0085

Sobre:
Cobro de dinero
y Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de enmienda a una sentencia de cobro de dinero que había advenido final y firme varios años antes. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues la enmienda pretendida es sustancial, al perseguir que se aumente la cuantía de la sentencia, y el peticionario no presentó razón válida para no haber solicitado, desde el inicio de la acción de referencia, que se dictara sentencia según ahora expone.

I.

En enero de 2017, el Banco Popular de Puerto Rico (el “Banco”) presentó la acción de referencia, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca (la “Demanda”), contra, en lo pertinente, la Sa. Gloria Mercado de Jesús (la “Deudora”). El Banco alegó que la Deudora había incumplido con sus obligaciones bajo un acuerdo de préstamo y que esta debía **\$34,798.54** por concepto de principal (el “Balance Anterior”), más intereses, y la cantidad de \$3,500.00 en

concepto de costas, gastos y honorarios de abogados, estipulados por las partes.

Oportunamente, el Banco también sometió una declaración jurada en la cual aseveró que la Deudora debía el Balance Anterior, más intereses y costas. El Banco también sometió un estudio de título del inmueble hipotecado en garantía del préstamo objeto de la Demanda (el “Préstamo”), del cual surgía que, en agosto de 2012, se había presentado ante el Registro de la Propiedad una solicitud de inscripción de una modificación al pagaré hipotecario, mediante la cual se aumentó la suma garantizada por la hipoteca a **\$37,121.45** (el “Nuevo Balance”).

Como la Deudora, a pesar de haber sido emplazada, no compareció, el Banco solicitó, en marzo de 2017, que se le anotara la rebeldía y se dictase la sentencia correspondiente por el Balance Anterior.

Según solicitado por el Banco, el TPI dictó sentencia en mayo de 2017 (la “Sentencia”), mediante la cual condenó a la Deudora al pago del Balance Anterior, por concepto de principal, más intereses al **2.5%** (“Interés Anterior”) desde el 1 de agosto de 2016, más \$3,500.00 acordados por las partes como gastos y honorarios.

Aproximadamente cuatro años luego, y como parte del trámite de ejecutar la Sentencia, el Banco solicitó que se permitiese ejecutar por el Nuevo Balance o, en la alternativa, que se enmendara la Sentencia a dichos efectos. Además, solicitó que la condena fuese por el nuevo interés que se había pactado en el 2012, el cual era mayor que el Interés Anterior.

Mediante una Resolución notificada el 2 de julio de 2021, el TPI denegó la solicitud del Banco. El 19 de julio (lunes), el Banco solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 23 de julio.

El 23 de agosto (lunes), el Banco presentó el recurso que nos ocupa. En síntesis, el Banco plantea que, como la modificación a la garantía hipotecaria se presentó en el 2012, la inscripción de la misma en el 2020 se retrotrae a dicha fecha. El Banco sugiere, sin articularlo, que la pendencia de la referida inscripción justificaba su omisión de oportunamente solicitar que la sentencia se dictase por el Nuevo Balance y al interés pactado en el 2012. Arguye que la enmienda solicitada no es sustancial y que, por tanto, la misma procede bajo la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *infra*, pues la diferencia entre las cuantías (y las tasas de interés) constituye un mero error de forma. Resolvemos.

II.

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, R. P. Civ. 49.1, 32 LPRA Ap. V (2010), estipula lo siguiente:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, el tribunal podrá corregirlos en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

La razón de ser de esta regla es “permitir[le] al tribunal que dictó sentencia corregir cualquier error de forma cometido en esta por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales”. *SLG Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001) (énfasis omitido). Estos errores de forma, a su vez, encuentran en su equivalente en el ámbito federal, donde se les denomina como “clerkal mistakes”. *Id.*, en las págs. 529-30.

Este tipo de enmienda, para corregir errores de forma, se entienden de naturaleza *nunc pro tunc*, con el efecto de que se

retrotraen a la fecha de la resolución o sentencia originalmente emitida. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 91 (2018). Una enmienda *nunc pro tunc* no procede cuando lo que se intenta corregir es un error de derecho, pues este puede afectar los derechos sustantivos de las partes. *Id.* “El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia”. *Id.* (énfasis suplido). Véanse, por ejemplo, *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005); *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 204-05 (1973); *Sucn. Rosario v. Sucn. Cortijo*, 83 DPR. 678 (1961); *Lawton v. Rodríguez*, 41 DPR 447 (1930).

Por su parte, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, estipula lo siguiente (énfasis suplido):

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

...

f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará **dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses** de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.

...

Así pues, la Regla 49.2 se dirige a reconocer “una facultad importante que tienen los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada”. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003). Dicha facultad llama a la creación de un debido balance de intereses entre las partes,

resguardando siempre la finalidad judicial de que haya certeza y estabilidad en el sistema de los tribunales. *Id.*

“La Regla 49.2 preserva este interés fundamental al establecer un **término fatal de seis meses** para solicitar el relevo, al fijar en términos precisos las razones para el mismo, y, al excluir el error judicial, **a distinción del error de la parte**, como fundamento del remedio”. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979) (énfasis suplido) (citando a *Banco Popular v. Tribunal Superior*, 82 DPR 242 (1961)).

El remedio estipulado en la Regla 49.2, *supra*, no constituye “una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado ...”. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). “Este remedio es extraordinario, discrecional y se utiliza para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003).

III.

El TPI actuó correctamente al no acceder a la solicitud del Banco, pues no estamos ante un error de forma ni es aplicable la Regla 49.2, *supra*.

En efecto, aquí no estamos ante un error de forma, imputable a alguna inadvertencia del TPI, sino ante una solicitud para modificar la parte medular de una sentencia, sobre cuantía debida, sobre la base de un cambio en lo alegado por el Banco al respecto.

Adviértase que el TPI, en la Sentencia, concedió el remedio solicitado por el Banco, de conformidad con lo que el Banco alegó en la Demanda y acreditó en la Declaración y en mociones posteriores. Si hubo alguna inadvertencia, sería imputable al Banco, quien, a pesar de conocer, desde el 2012, que los términos del préstamo (y de su garantía hipotecaria) se habían modificado, no solicitó que se dictara una sentencia que reflejara el Nuevo Balance, producto de esas modificaciones. Del récord se desprende indubitadamente que

en todo momento el Banco solicitó una condena por el Balance Anterior (\$34,798.54) como el principal de la deuda vencida, líquida y exigible de la que afirmó ser acreedor. Ello a pesar del Banco conocer que se había otorgado una modificación en el 2012, de conformidad con la cual era mayor la cuantía debida por la Deudora.

Contrario a lo sugerido por el Banco, el TPI no podía, ni debía, dictar sentencia sobre la base de lo aseverado en el estudio de título del inmueble hipotecado. Ello pues el propio Banco alegó repetidamente, y aseveró bajo juramento, que la cuantía debida correspondía al Balance Anterior, y que aplicaba el Interés Anterior. Adviértase que el **derecho es rogado** y el Banco tenía a la mano toda la información necesaria para reclamar el Nuevo Balance — \$37,121.45 —, mas no lo hizo, por razones que no surgen del récord. *HR, Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 621 (2014).

Resaltamos que la falta de inscripción de la modificación de la garantía hipotecaria en nada afectaba el derecho del Banco a reclamar la cuantía correcta en la acción de cobro de dinero. Esta situación únicamente hubiese obligado al Banco a esperar por la inscripción de dicha modificación si optaba por ejecutar su acreencia a través de la garantía hipotecaria, según modificada.

Tampoco el TPI podía enmendar la Sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello pues la solicitud de enmienda se realizó años luego de haber transcurrido el término máximo de 6 meses contemplado por dicha regla. Tampoco surge del récord, ni el Banco demostró, que se hubiese configurado alguno de los supuestos contemplados en la Regla 49.2, *supra*, para dejar sin efecto la Sentencia y sustituirla por otra con términos sustancialmente diferentes en cuanto a sus aspectos medulares.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida. Al amparo de la Regla

35 (A)(1) de nuestro Reglamento,¹ el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, **sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35 (énfasis suplido).